



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO LABORAL - ÚNICA INSTANCIA - APORTES
PARAFISCALES -25286-3105-001-2022-00326-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: DISTRICOMERCIO TRIANGEL S.A.S.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de 15 de diciembre de 2022, mediante el cual fue negado el mandamiento de pago.

En síntesis, señala el censor como fundamentos de disenso que, entre la fecha en que elevó ante la demandada el requerimiento previo de pago y la fecha en que se elaboró la liquidación que preste mérito ejecutivo se llevó a cabo una depuración parcial de la deuda por parte del empleador, razón por la cual al constituirse el título ejecutivo No. 15427-22 expedido el 5 de septiembre de 2022 se disminuyó el capital a \$2.680.429.

Aunado a lo anterior, refiere que las acciones persuasivas persiguen el avenimiento al pago voluntario del deudor, pero de ninguna forma se complementa o constituye una unidad jurídica con la liquidación que elabora.

Así las cosas, considera que la gestión de cobro fue oportuna e idónea conforme a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que solicita que se revoque el auto proferido el 15 de diciembre de 2022, y en su lugar, se profiera mandamiento de pago.

Para resolver se considera:

Sea lo primero señalar que, la motivación que conllevó a la negación del mandamiento de pago conforme se advierte del auto de 15 de diciembre de 2022, fue que el título ejecutivo «carece de claridad, y por consiguiente de exigibilidad», en el entendido que, para la elaboración de la liquidación que fue presentada como título ejecutivo se tuvo en cuenta el estado de cuenta de 19 de agosto de 2022, el cual no fue entregado a la pasiva con el requerimiento previo de pago de 13 de junio de 2022, pues este fue acompañado del estado de cuenta de 09 de junio de 2022.

Sin embargo, el despacho reconoce que le asiste razón al apoderado, al indicar que, al haber depurado la obligación dentro del lapso comprendido entre el momento en que se dio a conocer a la deudora el estado de cuenta y el momento en que se elaboró el título ejecutivo, no se vulnera garantía alguna a la pasiva, pues el monto reclamado en el título ejecutivo no supera el valor reclamado en el requerimiento previo de pago, pues por el contrario dicho valor es inferior.

Así las cosas, el despacho repondrá la decisión adoptada, y en su lugar, libraré el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 15 de diciembre de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL en favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **DISTRICOMERCIO TRIANGEL S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.680.429,00, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a en pensión obligatoria contenida en el título ejecutivo de conformidad con el art. 24 de la Ley 100 de 1993.
2. Por la suma de \$417.300,00 por concepto de intereses contenidos en el título ejecutivo.
3. Por los intereses de mora causados desde el 6 de septiembre de 2022, día siguiente a la elaboración del título ejecutivo y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 100 de 1993 y art. 28 del Decreto 692 de 1994.
4. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
5. NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia a la demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P. y 29, Lit. A núm. 1 del 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S. o en la forma prevista en los art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole a la ejecutada que deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento para pagar la obligación. Igualmente, adviértasele que cuenta con el término de diez (10) contabilizados a partir de la notificación personal de la presente providencia para proponer excepciones.
6. Previamente a resolver acerca de las medidas cautelares solicitadas, préstese por la actora el juramento de que trata el art. 101 del C.P.T. y del S.S.
7. Reconózcase y téngase a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094cec1190076b2dd8d66ddf7fa00a6b1de82af749873807c8343d983013962b**

Documento generado en 31/03/2023 03:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>